GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2024 - Año del 75° Aniversario de la gratuidad universitaria en la República Argentina

Sentencia TFABA

Número: INLEG-2024-07887538-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES
Jueves 7 de Marzo de 2024

Referencia: "CAÑOPLAST S.A." - 2360-108327/09

AUTOS Y VISTOS: el expediente administrativo número 2360-108327 del año 2009, caratulado **"CAÑOPLAST S.A."**

Y RESULTANDO: Que, a fojas 468, se elevan las actuaciones a esta instancia (Conf. Art. 121 del Código Fiscal), con motivo del recurso de apelación interpuesto a fojas 418/451 (Conf. Art. 115 Inc. "b" del citado código), por el Sr. Roberto Enrique Padulo, por su propio derecho y en carácter de Vicepresidente de la firma "CAÑOPLAST S.A." (ver providencia de fojas 470 y copia del pertinente poder agregada a fojas 117/119), con el patrocinio letrado del Dr. Enrique Di Maggio (ver providencia de fojas 481), contra la Disposición Delegada SEFSC N° 1967/13, dictada a fojas 391/415, por el Departamento de Relatoría Área Metropolitana, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA).

Mediante la citada disposición, la Autoridad de Aplicación determinó las obligaciones fiscales de la firma "CAÑOPLAST S.A.", en su carácter de agente de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (Régimen General de Percepción), en el marco del desarrollo de sus actividades de "Venta al por mayor de artículos para la construcción n.c.p." (Código de Actividad NAIIB N° 514390) y "Venta al por menos de materiales de construcción n.c.p." (Código de Actividad NAIIB N° 523690) durante el año 2008 (septiembre a diciembre), en un monto total que asciende a la suma de pesos doscientos ochenta y un mil setenta con sesenta y nueve centavos ($ 281.070,69).

Sobre dicha base, estableció diferencias en favor del Fisco provincial, en concepto

de percepciones omitidas de realizar y percepciones realizadas y no depositadas oportunamente, por las sumas de pesos treinta y nueve mil trescientos cuarenta y cinco con dos centavos ($ 39.345,02) y pesos setenta y cinco mil doscientos cuarenta con sesenta y nueve centavos ($ 75.240,69.-), respectivamente. Asimismo, aplicó a la firma apelante una multa por omisión, equivalente al diez por ciento (10 %) de las percepciones omitidas de realizar (vinculadas a las posiciones fiscales 1°Q y 2°Q 9/08, 1°Q y 2°Q 10/08, 1°Q y 2°Q 11/08, 1°Q 12/08 y 2Q 12/08; Conf. Art. 61, primer párrafo, del Código Fiscal); otra por defraudación, equivalente al trescientos por ciento (300 %) de las sumas recaudadas y no ingresadas (vinculadas a las posiciones fiscales 1°Q y 2°Q 10/08, 1°Q y 2°Q 11/08 y 1°Q 12/08; Conf. Art. 62 Inc. “b” del referido cuerpo legal); y recargos, equivalentes al sesenta por ciento (60 %) de los importes omitidos (Conf. Art. 59 Inc. “f” del citado citado código). Y, finalmente, declaró responsables solidarios e ilimitados, junto con el agente de autos, a los Sres. Eduardo Rubén Padulo y Roberto Enrique Padulo (Conf. Arts. 21, 24 y 63 del ordenamiento fiscal).

A fojas 470, se deja constancia de que la causa fue adjudicada a la Vocalía de la 9na. Nominación, a cargo de la Dra. CPN Silvia Ester Hardoy, y que, en orden a ello, conocerá en la misma la Sala 3ra. de este Tribunal. Asimismo, se impulsa su trámite.

A fojas 491, subsanadas las deficiencias formales del recurso incoado, se ordena su traslado a la Representación Fiscal, para que en el plazo de quince (15) días, conteste los agravios y, en su caso, oponga excepciones (Conf. Art. 122 del Código Fiscal; texto anterior a la reforma operada mediante Ley Nº 15.311). A fojas 492/498, se agrega el escrito de réplica.

A fojas 506, en atención a la renuncia de las Vocales integrantes de la Sala III de este Tribunal para acogerse a los beneficios jubilatorios, se hace saber a las partes que la instrucción de la causa quedó a cargo del Cr. Rodolfo Dámaso Crespi, integrándose la Sala con los Dres. Laura Cristina Ceniceros y Carlos Ariel Lapine (todos, en calidad de Vocales subrogantes de las Vocalías de la 9na., 7ma. y 8va. Nominación, respectivamente; Conf. Acuerdo Extraordinario Nº 87/17).

A fojas 509, se resuelve –Conf. Arts. 15 y 20, Inc. “a”, Ap. 3, del Decreto-Ley Nº 7603/70– requerir a la Representación Fiscal que, en el plazo de diez (10) días, tenga a bien remitir copia del acto administrativo dictado en el marco del Expediente Nº 2360-84241/08, requerimiento que se cumplimenta a fojas 515/524, con el acompañamiento de una copia fiel de la Disposición Delegada (SERC) Nº 156/16 (ver fojas 518/524).

Finalmente, mediante providencia de fojas 526, se hace saber que esta Sala ha quedado definitivamente integrada por el Cr. Rodolfo Dámaso Crespi, a cargo de la

Vocalía instructora, conjuntamente con el Dr. Ángel Carlos Carballal y la Dra. Irma Gladys Ñancufil en carácter de Conjuez (Ac. Ordinario N° 59/22 y Ac. Extraordinario N° 102/22). Se provee el ofrecimiento probatorio propuesto por la apelante y consentida que fuera la integración de la Sala, se dicta el llamado de autos para sentencia (Art. 126 del Código Fiscal).

Y CONSIDERANDO: I.- Que, mediante el recurso de apelación articulado, la parte apelante plantea los siguientes agravios.

1) Nulidad. En primer término, plantea la nulidad del procedimiento determinativo llevado a cabo y de la resolución dictada por la Autoridad de Aplicación en su marco.

Afirma en este sentido, que durante el desarrollo de dicho procedimiento, la Autoridad de Aplicación rechazó la producción de la prueba pericial que ofreciera en el descargo, cuando ella misma fue la que, en principio, la admitió en función de su conducencia para acreditar los hechos controvertidos, afectando de esta manera su derecho constitucional al debido proceso. Advierte en este punto, con cita de lo dispuesto por el Art. 4 del Código Fiscal, que aquélla denegó ilegítimamente y con un excesivo rigor formal el recurso de revocatoria que interpusiera contra la disposición por la cual se declaró –durante la referida etapa defensiva– el desistimiento de la prueba pericial ordenada.

A su vez, sostiene que el acto recurrido es arbitrario, al tener por única finalidad determinar una obligación fiscal a la firma y aplicarle una sanción. Considera que esta última circunstancia se advierte al reparar en que aquél ha sido dictado sin analizar pormenorizadamente los hechos y circunstancias del caso y las impugnaciones deducidas mediante el descargo presentado; y sin valorar debidamente las constancias probatorias aportadas a la causa. Así, citando doctrina que da cuenta de la importancia que adquiere la existencia del elemento “motivación” en todo acto administrativo, sostiene que –contrariamente a lo expresado por el Juez Administrativo– se ha vulnerado su derecho de defensa.

2) Improcedencia de la deuda reclamada por omisión de actuar. Subsidiariamente, luego de advertir que sólo la ley puede tipificar al sujeto que resultará obligado al pago (en virtud del principio de legalidad; Conf. Art. 17 de la C.N.), alega que no existe norma alguna de la que pueda derivarse la responsabilidad endilgada por el Fisco con respecto a las percepciones que la firma omitiera realizar.

Cita y analiza lo dispuesto por el Art. 18 Inc. 3 del Código Fiscal T.O. 2004 (norma utilizada por la Autoridad de Aplicación para extender la responsabilidad solidaria en lo pertinente), y sostiene que no es posible asimilar el agente de recaudación a aquellos sujetos que participen por su función pública, profesión u oficio, en la

formalización de actos, operaciones o situaciones gravadas o que den nacimiento a obligaciones previstas en las normas fiscales. Indica al respecto, que si el legislador hubiera pretendido constituir en responsable solidario al agente de recaudación que hubiera omitido actuar como tal, lo hubiera legislado expresamente (circunstancia esta última que tampoco se aprecia en lo dispuesto en el Art. 18 Inc. 4 del citado cuerpo legal); y sostiene que no lo hizo, al presumir que –en todo caso– los contribuyentes directos del gravamen, habrían ingresado el tributo en cuestión.

Por último, considera que la reforma operada por la Ley Nº 13.930 al citado artículo (incorporando en el inciso 4to. la responsabilidad en cuestión) avala su razonamiento. Cita precedentes de este Tribunal.

3) Inexistencia de omisión de actuar: exhibición por parte de los contribuyentes de Certificados de Exclusión Temporaria de alícuotas del padrón mensual. Bajo el presente, afirma que la sociedad aplicó correctamente y en todo momento la normativa a la cual debía sujetarse en su carácter de agente de recaudación, tomando las alícuotas del padrón reducidas, en atención a la exhibición (por parte de los contribuyentes directos del gravamen) de los Certificados de Exclusión Temporaria expedidos por la propia Autoridad de Aplicación, de conformidad con lo establecido por el Art. 5 de la Disposición Normativa serie “B” Nº 75/07 (ARBA).

Solicita en este punto que se verifique la fecha de expedición de los certificados en cuestión y se proceda al análisis detallado de la prueba aportada. Advierte, no obstante, que la Autoridad de Aplicación se encontraba en condiciones de verificar tal circunstancia.

4) Inexistencia de perjuicio al Fisco: ingreso del tributo por parte del contribuyente directo. Subsidiariamente, afirma que, en aquellos casos en que el agente habría omitido percibir el correspondiente tributo, los contribuyentes directos del gravamen en cuestión, declararon y cancelaron sus obligaciones fiscales, circunstancia esta última que exime de responsabilidad tributaria al primero.

Considera que el Fisco no podría reclamar tales importes, toda vez que se configuraría un pago indebido o sin causa, y un enriquecimiento –por parte de este último– de idénticas características.

Cita y analiza diversos informes de la ARBA (entre ellos, el Informe Nº 208/06) y, en el entendimiento de que la Autoridad de Aplicación se encuentra en mejor posición que el agente para demostrar que los contribuyentes directos del gravamen ingresaron el impuesto reclamado, en relación con el anticipo en el que correspondía efectuar la percepción, solicita que aquélla, sobre la base de los papeles de trabajo agregados a fojas 254/265 y del soporte magnético pertinente, verifique: a) si consta

que dichos clientes hayan presentado las correspondientes declaraciones juradas; b) si en estas computaron la percepción omitida por Cañoplast S.A.; y c) si abonaron el impuesto determinado.

5) Inexistencia de defraudación fiscal. Bajo el presente, alega que la sanción por "defraudación fiscal" resulta improcedente. Explica al respecto, que ya en la etapa de descargo advirtió que la ARBA omitió considerar que con fecha 25/11/2008 se solicitó la devolución de pagos en duplicidad (y, por ende, en exceso) efectuados el 10/10/2008; y su imputación a los períodos 2Q 2008/10 (Régimen General de Percepción –comprobante 1058442– y Régimen General de Retención –comprobante 1058384–), 1Q 2008/11 (Régimen General de Percepción –comprobante 1071790–) y posteriores, hasta agotar el saldo.

Sobre dicha base, luego de individualizar las actuaciones administrativas en las cuales tramitó su presentación, señala que la compensación opera como un modo de cancelación de las obligaciones; y sostiene que, resultando un crédito a favor de la firma responsable de fecha anterior al vencimiento de las obligaciones cuya falta de pago se endilga indebidamente, habiendo solicitado expresamente la compensación, deben considerarse canceladas –en tiempo y forma– las percepciones oportunamente declaradas. Cita diversos informes y precedentes en aval de su postura.

6) Improcedencia de cualquier sanción. A su vez, bajo el presente acápite, alega que la mera comprobación objetiva de una presunta infracción no puede ser fundamento válido para la aplicación de una sanción, toda vez que así no se tiene en cuenta el aspecto subjetivo de la conducta del imputado.

A mayor abundamiento, considera que el encuadramiento de la conducta del agente dentro de la figura prevista y penada por el Art. 61 del Código Fiscal resulta erróneo, toda vez que el tipo previsto en este, contempla la "omisión de pago" y no la "omisión de actuar" de aquél.

7) Improcedencia de la responsabilidad solidaria. En este punto, analiza las normas vigentes durante los períodos de autos y afirma que no existe ninguna de la que pueda derivarse la responsabilidad solidaria endilgada en el acto a los directores de la sociedad. Efectúa un breve desarrollo del principio de reserva de ley, cita doctrina y jurisprudencia y expresa que la ARBA transgrede el ordenamiento jurídico al crear una responsabilidad solidaria de otro responsable solidario.

A su vez, plantea la inconstitucionalidad de los artículos 21, 24 y 63 del Código Fiscal, en el entendimiento de que consagran una responsabilidad objetiva, cuando, en rigor, la misma tiene naturaleza represiva, subjetiva y accesoria o subsidiaria.

Concluye alegando que no puede responsabilizarse a los directores por el mero hecho de haber desempeñado un cargo en el directorio de la empresa. Finaliza apoyando sus conclusiones con cita de doctrina y precedentes administrativos y judiciales.

8) Error excusable. Por último, a través de la cita de doctrina y jurisprudencia, plantea el error excusable, de derecho extrapenal, afirmando que resulta obvia –en el contexto descripto– la configuración de dicha eximente de responsabilidad.

Acompaña prueba documental y ofrece pericial contable. Hace reserva del caso federal.

II.- Que, a su turno, la Representación Fiscal, luego de resumir los antecedentes del caso y los agravios de la apelante, advierte –en primer término– que estos últimos son una reiteración de los expuestos en la instancia de descargo, y que los mismos han sido analizados y refutados por el Juez Administrativo, mediante la disposición impugnada.

Seguidamente, con respecto al planteo de nulidad por ausencia de motivación en el acto apelado, destaca que, de los considerandos de este último, surge el sustento fáctico y jurídico de la determinación impositiva practicada a la empresa, la metodología empleada y la valoración de la prueba ofrecida mediante el descargo incoado, todo lo cual evidencia, en su entendimiento, una mera disparidad con el criterio del Fisco.

A su vez, en relación con el planteo de nulidad incoado contra el rechazo de la prueba ofrecida en la instancia de descargo, explica que, en rigor, en dicha instancia se admitió la producción de la prueba pericial contable ofrecida; y que, sin embargo, la administrada omitió designar al perito interviniente, motivo por el cual, se tuvo por desistida la misma. Remite a los considerandos de la disposición recurrida y sostiene que en modo alguno se ha vulnerado el derecho de defensa de la apelante, toda vez que se ha respetado en todas las etapas la garantía al debido proceso.

Iniciando el análisis de los agravios de fondo, frente a aquellos incoados contra el reproche a su omisión de actuar como agente de recaudación, reitera los fundamentos brindados por el Juez Administrativo, vinculados a la validez del encuadramiento legal de la responsabilidad solidaria endilgada y la metodología empleada para la determinación practicada. Recuerda que la carga de la prueba se encuentra en cabeza del primero y, luego de resaltar que se tuvo por desistida la pericial contable admitida en el descargo (al no haberse designado oportunamente al perito de parte), cita precedentes de este Tribunal, sosteniendo que no le asiste razón a la apelante cuando afirma que su conducta omisiva no causo perjuicio al

Fisco, toda vez que –precisamente– no ha logrado acreditar que los contribuyentes directos del gravamen, lo hayan declarado y abonado.

En otro orden, ratifica el encuadre legal de las infracciones imputadas por la Autoridad de Aplicación, en los Arts. 61, primer párrafo, y 62, Inc. “b”, del Código Fiscal. Cita en aval de su postura, el Acuerdo Plenario Nº 20/09 de este Tribunal.

Por su parte, con respecto a la compensación alegada (entre los importes tributarios indebidamente apropiados y el saldo a favor reclamado mediante demanda de repetición), remite a lo expuesto en el acto impugnado.

En cuanto al error excusable invocado, cita jurisprudencia de esta Sala y afirma que no se ha configurado ninguno de los requisitos exigidos para para la procedencia de dicha figura de exculpación. Finalmente, en lo atinente a la responsabilidad solidaria de los integrantes de los órganos de administración de la firma apelante, aclara que en el caso rige lo dispuesto en los artículos 21, 24 y 63 del Código Fiscal; que se trata de una obligación a título propio, por deuda ajena; y que las normas establecen una presunción legal que invierte la carga de la prueba –vinculada a la ausencia de responsabilidad–, haciéndola pesar sobre los responsables. Cita antecedentes de este Tribunal, efectúa diversas consideraciones acerca del sentido y alcance que corresponde otorgar al instituto en cuestión y resalta que autos no se ha ofrecido ni acompañado prueba exculpatoria alguna.

Por último, recuerda la incompetencia de este Cuerpo para declarar la inconstitucionalidad de las leyes (Conf. Art. 12 del Código Fiscal).

III.- <u>VOTO DEL CR. RODOLFO DÁMASO CRESPI</u>: Que, tal como ha quedado delineada la controversia en la presente instancia, corresponde establecer si, en función de los agravios incoados por la apelante, la Disposición Delegada SEFSC N° 1967/13, se ajusta a derecho.

Así, de manera preliminar debo señalar, frente al planteo de la Representación Fiscal direccionado –evidentemente– a poner en tela de juicio el cumplimiento, por parte de la recurrente, del recaudo formal establecido en el artículo 120 del Código Fiscal vigente, vinculado a la suficiencia técnica de los agravios expresados por esta, que si bien las defensas en cuestión pueden resultar similares a aquellas formuladas en la instancia administrativa de descargo contra la resolución de inicio (máxime, si han sido rechazadas en esa instancia), en el caso, las opuestas mediante el recurso en tratamiento se dirigen clara y precisamente a controvertir la disposición apelada ante este Tribunal (y los fundamentos que sustentan en definitiva al ajuste practicado, la sanción aplicada y la responsabilidad solidaria extendida por intermedio de esta).

Conforme lo expuesto, corresponde tener por satisfecha la señalada carga procedimental; lo que así declaro.

Establecido lo que antecede, y reparando en la naturaleza de dichos agravios, considero necesario –en primer término– analizar el fundamento legal que ha utilizado la Autoridad de Aplicación para exigirle a la firma apelante el impuesto que habría omitido percibir en su condición de agente de recaudación; así como también, para aplicarle una multa por omisión.

Ello así, toda vez que "...*las sentencias han de ceñirse a las circunstancias dadas cuando se dictan, aunque sean sobrevinientes a la interposición de los recursos*" (Conf. SCJBA, "González, Josefa de los Dolores", Ac. 68917, 05/03/2008. Ver también, CSJN en Fallos 330:4544, 310:670, 311:1810, 318:625, 321:1393, entre muchas otras).

Así, cabe advertir que este Cuerpo, mediante el Acuerdo Plenario Nº 20 (del 19 de mayo de 2009), sentó –en lo que aquí interesa– la siguiente doctrina legal (Conf. Art. 13 bis de la Ley N° 7603/70): "*La responsabilidad solidaria prevista en el Art. 21° del Código Fiscal (T.O. 2004 y concordantes de años anteriores) alcanza a todos los agentes de recaudación que hubieran omitido actuar como tales, con remisión al inciso 3) del Art. 18°, resultando encuadrada la conducta omisiva en la figura prevista y penada por el artículo 53° con una multa graduable entre el cinco por ciento (5%) y el cincuenta por ciento (50%), para las obligaciones generadas con anterioridad a la vigencia de la Ley 13.930*".

Sin embargo, debo destacar asimismo que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en la causa A. 74.649 "Supercarne S.A. y ot. contra Tribunal Fiscal de Apelación. Pretensión Anulatoria. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley" (Sentencia del 22 de mayo de 2019, a cuya lectura remito en honor a la brevedad), al rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por el Fisco (Conf. Arts. 279 y 289 del CPCC) contra la Sentencia de la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de La Plata del 27 de septiembre de 2016 para la causa Nº 14370 "Supercarne S.A. y otro c/ Tribunal Fiscal de Apelación s/ pretensión anulatoria", ratificó la postura de esta última, en el sentido de que, <u>a la fecha en cuestión, la responsabilidad endilgada al agente de recaudación, tanto desde el aspecto impositivo como sancionatorio, no tenía sustento legal</u> (Conf. Arts. 18 Incs. 3 y 4, 21 y 53 del Código Fiscal T.O. 2004, anterior a la reforma operada mediante Ley N° 13.930).

Conforme ello, y tal como lo sostuve en la causa "Hiller S.A." (Sentencia de Sala III de fecha 4 de febrero de 2020, Registro Nº 4195), corresponde –por razones de celeridad y economía procesal– aplicar la doctrina judicial emergente del fallo

emitido por la SCJBA y, en consecuencia, dejar sin efecto la responsabilidad solidaria extendida al agente de recaudación para el pago del tributo que habría omitido de recaudar, así como también, la multa por omisión que se le ha aplicado a raíz de esta última circunstancia (en idéntico sentido, ver mis votos para las causas "Rova Farm Argentina S.A.", Sentencia de Sala III de fecha 29/4/2022, Registro N° 4529; y "Frigorífico Riosma S.A.", Sentencia de Sala III de fecha 30/4/2022, Registro Nº 4530); lo que así declaro.

A su vez, debo advertir que, en atención a lo resuelto, han devenido de abstracto tratamiento los agravios individualizados bajo los acápites 2, 3, 4 y 8 del Considerando I de la presente, en su estricta relación con el ajuste impositivo en cuestión; lo que así también declaro.

Ahora bien, en cuanto a los recargos aplicados por el Fisco, debo destacar que estos sí se encontraban legalmente previstos a la fecha en que el agente habría incumplido con su carga de recaudar (conducta omisiva; ver en este punto, el criterio de la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de La Plata, en el fallo citado precedentemente).

En efecto, el artículo 51 del Código Fiscal (T.O. 2004; Art. 59 del T.O. 2011) disponía entonces: "*El ingreso de los gravámenes por parte de los agentes de recaudación y de retención después de vencidos los plazos previstos al efecto, hará surgir –sin necesidad de interpelación alguna– la obligación de abonar juntamente con aquéllos los siguientes recargos, calculados sobre el importe original con más lo establecido por el artículo 96 de este Código: … f) Más de ciento ochenta (180) días de retardo, el sesenta por ciento (60%). Los plazos indicados se contarán en días corridos, desde la fecha en que debió efectuarse el pago y hasta aquella en que el pago se realice (...) <u>Los recargos son aplicables también a los agentes de recaudación y de retención que no hubiesen percibido o retenido el tributo y la obligación de pagarlos por parte del agente subsiste aunque el gravamen sea ingresado por el contribuyente u otro responsable</u>*" (el subrayado me pertenece).

En este contexto, cabe destacar entonces que, si bien la apelante no se ha agraviado específicamente de la aplicación de tales recargos, ha formulado diversos planteos contra la determinación y el ajuste practicados por el Fisco, que podrían tener incidencia directa en la procedencia –total o parcial– de los mismos. En particular, reparo en aquel por el cual señala que el tributo que se ha omitido recaudar, ha sido ingresado al Fisco por los contribuyentes directos del gravamen.

Ello así, por cuanto no obstante lo expuesto en la parte final de la norma citada, he tenido oportunidad de fijar posición en un caso similar al presente ("Pedro Balestrino e Hijos S.A.C.I. Y", Sentencia de Sala I de fecha 18 de febrero de 2021, Registro N°

2273), en el que el ingreso del tributo reclamado al agente –por parte de los contribuyentes directos del gravamen– se encontraba acreditado, acompañando el criterio que propiciara el Dr. Ángel Carlos Carballal, según el cual, en dicho contexto, los recargos debían ser dejados sin efecto, de conformidad con las siguientes consideraciones, las cuales comparto y hago propias.

Allí, mi colega advirtió que: "…*la Ley N.º 14.890 estableció mediante su artículo 1°: '... un régimen para la regularización de las obligaciones adeudadas por los agentes de recaudación de los Impuestos sobre los Ingresos Brutos y de Sellos o sus responsables solidarios, provenientes de retenciones y/o percepciones no efectuadas, efectuadas y no ingresadas o efectuadas e ingresadas fuera de término, incluyendo sus intereses, recargos y multas … Podrán regularizarse las obligaciones mencionadas en el párrafo anterior vencidas al 30 de noviembre de 2016 inclusive, aún las que se encuentren (…) en discusión administrativa...'. Asimismo, a través de su artículo 2º dispone: 'En el marco del régimen de regularización previsto en el artículo anterior se reconocerá, para el caso de las deudas por retenciones y/o percepciones no efectuadas, o efectuadas e ingresadas fuera de término, la reducción del cien por ciento (100%) de los recargos ... La reducción de intereses, recargos y multas, de corresponder conforme lo establecido en la presente y con el alcance dispuesto en el artículo 8°, se producirá también en aquellos supuestos en que la totalidad del impuesto retenido o percibido se hubiera depositado de manera extemporánea a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley ...'. Consecuentemente, si bien la previsión natural del régimen referenciado se dirige a producir el beneficio en cuestión para el supuesto de regularización del agente mediante acogimiento al mismo, lo cierto es que el legislador previó, con un claro sentido de equidad, la producción del mismo efecto (reducción total de sanciones), cuando la deuda por impuesto se encontrara cancelada, no siendo necesaria su inclusión en el régimen, siempre y cuando esa cancelación ocurriera a la fecha de entrada en vigencia del mismo*".

Y sobre dicha base, recordando la naturaleza penal de las infracciones tributarias (y, en consecuencia, la procedencia de la aplicación de la totalidad de los principios y garantías constitucionales que rigen en el derecho penal), afirmó: "*En ese contexto, entiendo irrazonable colocar al agente de marras ante la situación de ser sancionado, solo por el hecho de haberse efectuado el pago de la obligación principal por el contribuyente directo, eximiéndose en cambio de sanción, si el pago de la misma obligación hubiera sido efectuado por él, de manera directa o por intermedio de un acogimiento al régimen de regularización en cuestión, aún en el supuesto de haber mantenido el dinero recaudado en su poder*".

Ahora bien, frente a ello, debo destacar que este Tribunal también ha sentado

posición en que, si bien la carga probatoria de dicho extremo se encuentra en cabeza del agente de recaudación, no puede obviarse la posibilidad de recurrir y aplicar la denominada teoría de las cargas dinámicas de la prueba que, en el caso, se impone en virtud de contar el Organismo Recaudador con la información necesaria respecto de cada uno de los contribuyentes involucrados, pudiendo constatar en sus registros si estos han presentado en tiempo y forma sus declaraciones juradas y el impuesto declarado se encuentra cancelado.

Ello, conforme la evolución que ha experimentado nuestra jurisprudencia a partir de la familia de fallos que propiciara el precedente "Astrazeneca S.A." (Sentencia de Sala II de fecha 15 de octubre de 2015, Registro Nº 2139); y resultara consolidada en autos "Bozzi, Gustavo Leonardo" (Sentencia de Sala I de fecha 5 de febrero de 2019, Registro N° 2164) y "Transportes Montalvan S.A." (Sentencia de Sala I de fecha 17 de abril de 2019, Registro N° 2179), entre muchos otros.

Conforme lo expuesto, corresponde ordenar al Fisco que, según conste en sus registros informáticos, detraiga de la base de cálculo para la referida sanción (recargos), los montos ajustados por percepciones omitidas, vinculados a los clientes de la firma que, como contribuyentes directos del gravamen, presentaron las correspondientes declaraciones juradas, encontrándose a la fecha cancelado este último; lo que así declaro.

Cabe señalar en este punto, que idéntico efecto (es decir, la reducción de la base de cálculo de los recargos en cuestión) tendría la admisión del agravio por el cual la apelante afirma que la sociedad actuó correctamente, tomando las alícuotas del padrón reducidas, en atención a la exhibición –por parte de los contribuyentes directos del gravamen– de Certificados de Exclusión Temporaria, expedidos por la propia ARBA conforme el Art. 5 de la Disposición Normativa serie "B" Nº 75/07 por la propia ARBA.

Sin embargo, advierto en este punto que: 1) en la instancia de descargo, ante idéntico planteo de la administrada, la Autoridad de Aplicación ordenó –como medida para mejor proveer– designar un agente fiscalizador a fin de que verifique si, dentro del ajuste insinuado, se encontraban incluidos contribuyentes que contaran con dichos certificados (ver Providencia Nº 299/13, agregada a fojas 362); y 2) que, conforme surge del Informe Final confeccionado por aquél (agregado a fojas 386), se procedió a rectificar el ajuste en aquellos casos en los que la firma "Cañoplast S.A." no practicó la percepción y, efectivamente, existía una Reducción o Exclusión de alícuotas (ver Formularios R-341 agregados a fojas 383/385).

Así, destacando que no existe agravio alguno, ni se ha acompañado u ofrecimiento prueba, tendiente a controvertir los procedimientos empleados y/o los resultados a

los que ha arribado el Fisco, corresponde rechazar el planteo bajo análisis; lo que así declaro

Resuelto lo que antecede, y comenzando con el análisis de los agravios incoados contra la multa por “defraudación” aplicada (Conf. Art. 62 Inc. “b” del Código Fiscal 2011 y concordantes de años anteriores), debo abordar en primer término los planteos de nulidad incoados por la apelante, advirtiendo sin embargo que, por idéntico motivo al expuesto *ut supra,* aquel que encuentra fundamento en el arbitrario procedimiento probatorio que habría seguido la Autoridad de Aplicación en la instancia de descargo (luego de la admisión de la prueba pericial contable ofrecida, íntimamente ligada a la acreditación de los extremos previstos por el Informe DTT Nº 208/06, la declaración de su desistimiento y el rechazo de la revocatoria incoada por el administrado contra esta última decisión), también ha devenido de abstracto tratamiento.

Consecuentemente, centrando el análisis emprendido en el planteo nulificante por el cual la apelante afirma la arbitrariedad del acto dictado por ausencia de motivación, cabe recordar que el artículo 128 del Código Fiscal circunscribe, en principio, el ámbito de procedencia de la nulidad, y prevé, en primer término y como supuesto de la misma, a la “...*omisión de alguno de los requisitos establecidos en los artículos 70 y 114*...”.

Asimismo, que el artículo 70 del mismo código –en lo que aquí interesa– establece: “*Estas resoluciones [en referencia a las resoluciones sancionatorias] deberán contener la indicación del lugar y fecha en que se practique, nombre del interesado, su domicilio fiscal y su número de contribuyente o responsable, según el caso, las circunstancias de los hechos, el examen de la prueba cuando se hubiera producido, las normas fiscales aplicables, la decisión concreta del caso y la firma del funcionario competente*”; y que, por su parte, el artículo 114 de aquél, dispone: “*La resolución [en referencia al acto determinativo] deberá contener la indicación del lugar y fecha en que se practique; el nombre del contribuyente; en su caso, el período fiscal a que se refiere; la base imponible; las disposiciones legales que se apliquen; los hechos que las sustentan; el examen de las pruebas producidas y cuestiones planteadas por el contribuyente o responsable; su fundamento; el gravamen adeudado y la firma del funcionario competente*.”

En este contexto, corresponde recordar entonces que la motivación, en tanto elemento esencial del acto administrativo, garantiza a los administrados el derecho a obtener una resolución fundada, que contenga los razonamientos y antecedentes –de hecho y de derecho– en que se basa (es decir, su causa), como valladar frente a la arbitrariedad del ejercicio de los poderes públicos.

Así, resaltando que la existencia de dicho elemento en el acto no implica el acierto en la selección, interpretación y aplicación de las disposiciones legales (circunstancia esta última que debe ser resuelta por vía del recurso de apelación y no de nulidad), cabe señalar que, de la lectura a los considerandos de la disposición impugnada surgen suficientemente expuestas las respuestas a los planteos incoados en la instancia de descargo, así como también los argumentos y razonamientos que sustentan la decisión adoptada y los antecedentes de hecho y de derecho meritados por la Autoridad de Aplicación para resolver en el modo en que lo hizo.

Consecuentemente, es dable sostener que el planteo introducido no resulta atendible desde este punto de análisis, debiendo hallar reparación –en todo caso– por vía del recurso de apelación y no por el de nulidad (Conf. lo dispuesto en el Art. 128 del Código Fiscal, que admite una distinción entre ambos); lo que así declaro.

Establecido lo que antecede, cabe recordar que la infracción impropiamente denominada “defraudación fiscal”, prevista en el Art. 62 Inc. “b” del Código Fiscal (T.O. 2011 y concordantes de años anteriores), sanciona al ilícito cometido por los agentes de recaudación cuando mantienen en su poder el dinero retenido o percibido en concepto de impuesto, una vez vencido el plazo fijado para su depósito.

Así, esta figura no requiere la presencia de las circunstancias mencionadas en el inciso a) del referido artículo, que, en genérica alusión, comprendería a los contribuyentes, responsables o terceros que emplean cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o, en general, cualquier maniobra consistente en ardid o engaño, con la finalidad de producir la evasión total o parcial de las obligaciones fiscales que les corresponden.

Aclarado ello, corresponde señalar entonces que la figura infraccional imputada debe ser analizada desde una doble perspectiva: a) objetiva, es decir, si en el caso se verifica el incumplimiento material del deber de ingresar en término el impuesto previamente retenido y/o percibido; y b) subjetiva, como requisito esencial para tenerla por configurada.

Así, en relación con el referenciado elemento objetivo, cabe señalar que la Autoridad de Aplicación sancionó a la firma responsable al tener probado que la misma percibió y retuvo –en su carácter de agente de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos– determinados importes tributarios que, posteriormente, no fueron depositados en las arcas fiscales al vencimiento de dicha obligación, circunstancia que la recurrente reconoce implícitamente, al señalar que, en rigor, esperaba compensar dichos importes, con los reclamados a través de una demanda de repetición que tramitó bajo el Expediente Nº 2360-84241/08.

Frente a esto último, a fojas 509, se resolvió en la presente instancia –en el marco de las facultades conferidas a este Tribunal mediante los Arts. 15 y 20 Inc. “a”, Ap. 3, del Decreto-Ley Nº 7603/70– requerir a la Representación Fiscal que, en el plazo de diez (10) días, tenga a bien remitir copia del acto administrativo dictado en el marco del citado expediente, requerimiento que fue cumplimentado a fojas 515/524, con el acompañamiento de una copia fiel de la Disposición Delegada (SERC) Nº 156/16 (ver fojas 518/524).

Mediante dicha disposición, el Departamento de Relatoría Área Metropolitana de la ARBA resolvió: hacer lugar a la demanda de repetición interpuesta por los Sres. Eduardo Rubén Padulo, en carácter de presidente de “Cañoplast S.A.”, y Fabián Serra Martín, en carácter de apoderado de la citada firma, por la suma de pesos setenta y siete mil dieciocho con cincuenta centavos ($77.018,50), por haber ingresado de manera doble –en su actuación como agente de recaudación del Régimen General de Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos– las posiciones fiscales 2Q 4/08 y 1Q 5/08 (Art. 1); anular mediante Formularios R-339 N ° 149926 y Nº 149927 los pagos correspondientes dichas posiciones (Art. 2); e imputar la totalidad del crédito a cancelar la deuda de la firma vinculada a las posiciones fiscales 2Q 10/08 y 1Q 11/08, cuya liquidación se refleja en los Formularios R-339 Nº 150704 y Nº 150706.

Consecuentemente, corresponde hacer lugar al planteo formulado por la apelante y dejar sin efecto la sanción aplicada por el Fisco mediante el Art. 6 de la disposición apelada, solo con respecto a las posiciones fiscales 2Q 10/08 y 1Q 11/08; lo que así declaro.

Por su parte, en relación con las restantes posiciones fiscales sancionadas en autos (1°Q 10/08, 2°Q 11/08 y 1°Q 12/08), analizando el elemento subjetivo de la infracción imputada, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia Nacional, en el fallo “Tool Research Argentina S.A.I.C. c. Dirección General Impositiva” (de fecha 27 de abril de 2010), siguiendo el dictamen de la Procuradora Fiscal, expresó (respecto del artículo 48 de la Ley 11.683, similar al artículo 62 inciso “b” del Código Fiscal vigente) que: “*Del texto del artículo transcripto surge claro que la retención no requiere que sea fraudulenta sino que corresponde la multa por el mero hecho de mantener el particular en su poder los importes que se debió ingresar al Fisco*”.

A mayor abundamiento, la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de La Plata, citando lo expuesto en último término, y en consonancia con el criterio expuesto por la Corte Nacional, sostuvo: “*De idéntica forma se ha pronunciado la Suprema Corte Provincial en distintos precedentes, al expresar que la singular figura de la defraudación del agente de recaudación (prevista en el inc. 'b' del artículo 62*

del Código Fiscal T.O. 2011 y ccss. anteriores) se configura con el mantenimiento del dinero fiscal en su poder, luego de vencidos los plazos fijados para su depósito; sin que sea requisito la concurrencia de maniobras ardidosas para lesionar al Fisco, tales como las enunciadas en el inc. 'a' de la norma (conf. causas B. 52.728, 'Capital Compañía Argentina de Seguros Generales S.A.', sent. de 28-III-1995; B. 53.000, 'Federación Bioquímica Provincia de Buenos Aires', sent. de 30-V-1995; B. 62.652 y B. 62.648, 'Banco de La Pampa', ambas sents. de 30-IX-2009, entre otras)" [Causa Nº 15233 CCALP "Industrias Alimenticias Mendocinas S.A y otros c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires S/ Recurso Directo Tribunal de Apelacion Fiscal (411)", Sentencia de fecha 14 de julio de 2016]. Así, afirmó: "*Teniendo especialmente en consideración la jurisprudencia de la Corte Nacional y del Máximo Tribunal Provincial, así como el texto de la norma analizada, es necesario concluir que la figura infraccional sub examine no requiere 'dolo', sino 'culpa', y los planteos vinculados al dolo –y su demostración– no son de recibo. En idéntico sentido, la Suprema Corte expresó que '…en la especie, al señalar la actora que a través de la doctrina elaborada por la Corte Suprema Nacional resulta imprescindible la comprobación del elemento subjetivo para la configuración de la defraudación fiscal, desconoce que dicho Tribunal fijó el requisito genérico de la culpabilidad en materia de infracciones fiscales, comprensivo tanto del dolo como de la mera culpa (causa 'Parafina del Plata', Fallos 271:297), y solo se expidió respecto de la necesidad de que hubiera dolo para consumar la defraudación fiscal tipificada por una norma que exigía que la retención indebida fuese 'fraudulenta' (causa 'Usandizaga', sent. del 15-X-1981; 'Jurisprudencia Argentina', 1982-III-388)' (Causa B. 63.340, 'Renault Argentina S.A.', sent. del 27-V-2015)*".

Sin embargo, en este contexto, debo señalar que más allá del reproche en general formulado a través del agravio individualizado bajo el acápite 6 del Considerando I de la presente, la parte apelante ha omitido alegar –y menos aún acreditar– circunstancia atendible alguna que permita tener por no configurado el elemento subjetivo bajo estudio.

Consecuentemente, en virtud de todo lo hasta aquí expuesto, corresponde rechazar el planteo incoado y confirmar la disposición apelada en este punto, con el alcance *ut supra* delimitado; lo que así declaro.

Finalmente, con respecto a la responsabilidad solidaria extendida a los integrantes de los órganos de administración, o de los representantes legales, de personas jurídicas que resultan agentes de recaudación, debo recordar que este Tribunal ha advertido desde antiguo –en reflexión coincidente con el pertinente planteo de los apelantes– que la misma, en materia impositiva, no se encontraba legalmente prevista sino hasta la sanción de la Ley N° 13.930 (B.O. del 30 de diciembre de

2008), norma que –a través de su artículo 50– sustituyó el inciso 4 del entonces Art. 18 del Código Fiscal (T.O. 2004), estableciéndola en los siguientes términos: "*4) Los agentes de recaudación, por los gravámenes que omitieron retener o percibir, o que, retenidos o percibidos no ingresaron en la forma y tiempo que establezcan las normas respectivas. En estos supuestos, resultará de aplicación en lo pertinente lo dispuesto en los incisos 1) y 2) del presente*" (el subrayado no consta en el original).

Consecuentemente, corresponde revocar la responsabilidad solidaria extendida al Sr. Roberto Enrique Padulo sobre la base de los Arts. 21 y 24 del Código Fiscal; lo que así declaro.

Por su parte, en relación con los agravios incoados contra la responsabilidad solidaria que el Fisco ha extendido a este último en con respecto al plano sancionatorio, sobre la base de lo dispuesto por el Art. 63 del Código Fiscal, advierto que, dado el tenor de los mismos, corresponde aplicar al caso –en los términos previstos por los Arts. 12 del referido código y 14 de la Ley N° 7604/70– la doctrina fijada por la SCJBA en autos "Toledo, Juan Antonio contra ARBA, incidente de revisión" (C. 121.754; Sent. del 30/08/2021), por la que declaró, por mayoría, la inconstitucionalidad e inaplicabilidad del citado artículo; criterio reiterado por dicho Tribunal en sendos fallos posteriores, "Fisco de la Pcia. de Bs.As. c/ Insaurralde, Miguel Eugenio y ot. s/ Apremio, Recurso Extraordinario de inaplicabilidad de ley" (A. 71078) y "Casón, Sebastián Enrique c/Fisco de la Pcia. de Bs. As. s/ Pretensión anulatoria. Recurso Extraordinario de inaplicabilidad de ley" (A. 72776), ambos del 31 de agosto de 2021.

Así lo sostuve en el precedente "Distribución Masiva S.A." (Sentencia de Sala III de fecha 14/12/2021, Registro N° 4425), en cuyo voto no sólo aludí a los fundamentos de dicho fallo, sino también a la necesidad de evaluar los efectos prácticos de su aplicación desde la óptica del principio de "economía procesal".

Destaqué entonces que el Máximo Tribunal hizo hincapié en que el sistema vigente carecía de razonabilidad al funcionar en su aplicación en clave objetiva (para hacer efectiva la extensión de la responsabilidad requiere únicamente que el Fisco acredite la representación legal o el ejercicio del cargo en el órgano de administración de la firma), como asimismo, al disponer que, de manera concomitante con el contribuyente, se efectúe el reclamo del pago de la deuda determinada, sus accesorios y las sanciones aplicadas. Es decir, que se caracteriza por la ausencia de los elementos esenciales en los que debe basarse el mismo; esto es, por un lado, el "subjetivo" –atribución de culpa o dolo brindando acceso a la defensa pertinente– y, por el otro, el carácter "subsidiario" del reclamo de pago de la obligación resultante –intimación de pago efectuada de manera previa al contribuyente y no satisfecha por parte del mismo–.

Consecuentemente, los magistrados que conformaron la mayoría del pronunciamiento citado, concluyeron que los Arts. 21, 24 y 63 del Código Fiscal establecen una responsabilidad solidaria objetiva en la misma forma y oportunidad que rige para el contribuyente, al no admitir posibilidades razonables para su eximición o dispensa, todo lo cual vulnera diversos preceptos constitucionales (Arts. 1, 10, 11, 15 y 57 de la Constitución de la Pcia. de Bs. As.; 1, 18, 28, 31 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional).

Acorde con ello, y remitiendo a mayor abundamiento a las consideraciones que expusiera en el precedente *ut supra* citado, corresponde hacer lugar al recurso incoado y dejar sin efecto la responsabilidad solidaria e ilimitada extendida al apelante sobre la base de lo dispuesto por el Art. 63 del Código Fiscal; lo que así declaro.

POR ELLO, VOTO: 1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Sr. Roberto Enrique Padulo, por su propio derecho y en carácter de Vicepresidente de la firma "CAÑOPLAST S.A.", con el patrocinio letrado del Dr. Enrique Di Maggio, contra la Disposición Delegada SEFSC N° 1967/13, dictada por el Departamento de Relatoría Área Metropolitana, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA). **2)** Dejar sin efecto la responsabilidad solidaria extendida al agente de recaudación para el pago del tributo que habría omitido de recaudar y, en consecuencia, la deuda que se le reclama mediante el Art. 5 de la citada disposición. **3)** Dejar sin efecto la multa por omisión aplicada al agente a través del Art. 7 del acto apelado. **4)** Confirmar los recargos aplicados al agente mediante el Art. 9 de la disposición impugnada, previa detracción de la base de cálculo correspondiente de los montos ajustados por percepciones omitidas, vinculados a los clientes de la firma que, según conste en los sistemas informáticos de la ARBA, como contribuyentes directos del gravamen, presentaron las correspondientes declaraciones juradas, encontrándose cancelado a la fecha este último. **5)** Dejar sin efecto la multa por defraudación aplicada al agente mediante el Art. 8 del acto apelado, con respecto a las posiciones fiscales 2Q 10/08 y 1Q 11/08. **6)** Dejar sin efecto la responsabilidad solidaria e ilimitada extendida al Sr. Roberto Enrique Padulo a través del Art. 11 de la disposición impugnada. **7)** Confirmar en lo restante, y en cuanto ha sido materia de agravios, el acto apelado a este Tribunal.

VOTO DEL DR. ANGEL CARLOS CARBALLAL: Analizada las cuestiones a resolver, dejo expuesta mi coincidencia con los fundamentos desarrollados por el Vocal instructor, Cr. Crespi, por lo cual adhiero a la decisión adoptada.

Particularmente, en cuanto a la responsabilidad solidaria atribuida en autos, adhiero a la resolución que propone mi colega, remitiendo no obstante a los fundamentos

propios expuestos en autos “DISTRIBUCION MASIVA S.A.” de fecha 14-12-2021, Registro N° 4425 de esta Sala.

Así, dejo expresado mi voto.

VOTO DE LA DRA. IRMA GLADYS ÑANCUFIL: Que, en virtud, de los fundamentos vertidos en su voto, por parte del Contador Crespi ,como vocal Propinante; adhiero con mi voto, dejándolo así expresado.

POR ELLO, SE RESUELVE: 1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Sr. Roberto Enrique Padulo, por su propio derecho y en carácter de Vicepresidente de la firma “CAÑOPLAST S.A.”, con el patrocinio letrado del Dr. Enrique Di Maggio, contra la Disposición Delegada SEFSC N° 1967/13, dictada por el Departamento de Relatoría Área Metropolitana, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA). **2)** Dejar sin efecto la responsabilidad solidaria extendida al agente de recaudación para el pago del tributo que habría omitido de recaudar y, en consecuencia, la deuda que se le reclama mediante el Art. 5 de la citada disposición. **3)** Dejar sin efecto la multa por omisión aplicada al agente a través del Art. 7 del acto apelado. **4)** Confirmar los recargos aplicados al agente mediante el Art. 9 de la disposición impugnada, previa detracción de la base de cálculo correspondiente de los montos ajustados por percepciones omitidas, vinculados a los clientes de la firma que, según conste en los sistemas informáticos de la ARBA, como contribuyentes directos del gravamen, presentaron las correspondientes declaraciones juradas, encontrándose cancelado a la fecha este último. **5)** Dejar sin efecto la multa por defraudación aplicada al agente mediante el Art. 8 del acto apelado, con respecto a las posiciones fiscales 2Q 10/08 y 1Q 11/08. **6)** Dejar sin efecto la responsabilidad solidaria e ilimitada extendida al Sr. Roberto Enrique Padulo a través del Art. 11 de la disposición impugnada. **7)** Confirmar en lo restante, y en cuanto ha sido materia de agravios, el acto apelado a este Tribunal. Regístrese, notifíquese a las partes y al Sr. Fiscal de Estado con remisión de las actuaciones y devuélvase.

Digitally signed by CRESPI Rodolfo Damaso
Date: 2024.03.01 17:25:54 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Rodolfo Crespi
Vocal titular
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by CARBALLAL Angel Carlos
Date: 2024.03.01 18:11:55 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Angel Carballal
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by ÑANCUFIL Irma Gladys
Date: 2024.03.05 17:24:53 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Irma Gladys Ñancufil
Conjueza Art. 8 LEY 7603
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by SASTRE Mercedes Araceli
Date: 2024.03.07 12:01:45 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Mercedes Sastre
Secretaria
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS, ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2024.03.07 12:02:09 -03'00'

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2024 - Año del 75° Aniversario de la gratuidad universitaria en la República Argentina

Providencia

Número: PV-2024-07889639-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES
Jueves 7 de Marzo de 2024

Referencia: "CAÑOPLAST S.A." - 2360-108327/09

Se deja constancia que la sentencia dictada bajo el GEDO INLEG-2024-07887538-GDEBA-TFA se ha registrado en esta Sala III bajo el Nº 4687.

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS, ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2024.03.07 12:06:44 -03'00'

Mercedes Sastre
Secretaria
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS, ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2024.03.07 12:06:59 -03'00'